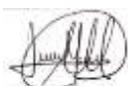


Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que, la Oficina de Apoyo Judicial realizó el reparto de la presente demanda el 6 de agosto de 2020 y fue recibida por la Secretaría de este despacho el mismo día. Consta de 1 archivo pdf con 88 folios. Igualmente se informa que se consultó en la página de la Rama Judicial la T.P. Nro. 202.224 del C. S. J perteneciente al abogado David Alejandro Hugmarth Morales Murillo apoderado de la parte demandante y se constató que se encuentra vigente. Así mismo se verificó que el correo electrónico davidmoralesmurillo83@gmail.com, no se encuentra registrado en URNA. A Despacho

Medellín, 20 de agosto de 2020



Ana María Puerta Montoya
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandantes:	Marybel del Socorro Zorilla y otros
Demandados:	Juan David Mejía Cataño
Radicado	05 001 31 03 005 2020-00154 00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto en inciso 3 del Art. 90 en concordancia con el Art. 82 del Código General del Proceso, se procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

1. Estudio de admisibilidad

Se requiere a la parte demandante para que en el término legal de cinco (5) días, subsane los siguientes requisitos (Art. 90 del CGP):

2. So pena de rechazo

2.1. Sobre los fundamentos fácticos

- Clasificará en debida forma los hechos uno, dos, cinco y ocho toda vez que se incluyen varios supuestos fácticos dentro de cada uno, que deberán enunciarse separadamente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5. Artículo 82 CGP.
- Retirá de los hechos cuatro, cinco y siete lo relacionado con consideraciones subjetivas, dejando allí solamente lo que corresponde a actuaciones propias de este tipo de asuntos.
- Aclarará el hecho décimo indicando la relación con las pretensiones de la demanda.
- Aclarará el hecho doce indicando si solo la madre fue víctima de desplazamiento forzado y solo ella se encuentra domiciliada en Medellín.
- Aclarará el hecho trece indicando qué perjuicios pretende sean reconocidos bajo los principios de reparación integral y equidad y su respectiva cuantificación.
- De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicará bajo la gravedad de juramento, el correo electrónico del demandado, así como la forma de obtención con las correspondientes evidencias.

2.2. Respetto de las pretensiones de la demanda

- Desacumulará la pretensión primera pues no es propia de este tipo de responsabilidad además de ser un hecho a probar y no una declaración.
- Indicará en las pretensiones dos, tres y cuatro que tipo de declaración pretende pues de las solicitadas nada se desprende.
- En la pretensión quinta indicará qué perjuicios inmateriales pretenden sean reconocidos y su cuantificación.

2.3. Respetto de la estimación razonada de los perjuicios

- De conformidad con el Artículo 206 del Código General del Proceso, deberá presentar adecuadamente la estimación de los perjuicios razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, excluyendo lo referente a perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que no aplica para dicha cuantificación.

2.4 Sobre los anexos

- Presentará el poder otorgado por Brayan Alexis Zorrilla, toda vez que de las documentales se desprende que es mayor de edad. Así mismo, adecuará el poder, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico del apoderado.
- El apoderado de la parte demandante indicará el correo electrónico que se encuentra registrado en Urna.
- Indicará las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandado.

3. SIN SER CAUSAL DE RECHAZO

- Se adecuará la solicitud de pruebas en lo concerniente a la testimonial y oficios a lo normado en el Código General del Proceso (Art. 212 y 173).

NOTIFIQUESE

A.P

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f795e923101d083cbcd36fc4213081819160947bb07995310e7f6d7c4f8df41f

Documento generado en 20/08/2020 03:30:59 p.m.